

# **INFORME DE ADMINISTRADORES JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO CAMINOS, S.A. CON RELACIÓN AL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS A CELEBRAR EL PROXIMO DÍA 28 DE JUNIO DE 2018 EN PRIMERA CONVOCATORIA Y AL DÍA SIGUIENTE A LA MISMA HORA EN SEGUNDA CONVOCATORIA, EN DEFECTO DE LA PRIMERA**

## **I. Objeto del Informe**

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Banco Caminos, S.A., en cumplimiento del artículo 286 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “*Ley Sociedades de Capital*”) y el artículo 10 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. (en adelante esta última, la “LOSS”) que exige un informe escrito de los administradores de la Sociedad en virtud del cual se justifiquen las propuestas de modificación de los Estatutos Sociales que se someterán, bajo el punto segundo del orden del día, la aprobación de la Junta General de Accionistas, cuya celebración está prevista para el día 28 de junio de 2018 en primera convocatoria, y el día 29 de junio de 2018, a la misma hora, en segunda convocatoria.

En particular, el Consejo de Administración de Banco Caminos, ha acordado revisar los Estatutos Sociales con el fin de adaptarlos a la regulación, normativa y doctrina jurisprudencial reciente en materia de gobierno corporativo de las sociedades de capital, y en concreto de las entidades de crédito de conformidad con las recomendaciones y directrices de las autoridades supervisoras competentes.

## **II. Justificación y sistemática de la propuesta**

La reforma de los Estatutos Sociales tiene los siguientes objetivos:

- a) revisar el sistema de gobernanza e incluir nuevas recomendaciones en materia de buen gobierno recogidas por las autoridades supervisoras y la normativa de buen gobierno de entidades de crédito y en consecuencia modificar en tal sentido ciertos artículos que lo requieren con mayor prontitud;
- b) incorporar a los Estatutos Sociales la doctrina reciente y novedosa del tribunal supremo en cuanto a la remuneración de los consejeros.

A los efectos de facilitar a los accionistas la comprensión de los cambios que motivan esta propuesta y, en consecuencia, para permitir la visualización del alcance de la modificación y la comparación entre la nueva redacción de los artículos que se propone modificar y la en vigor, se incluye, como Anexo I a este informe, una versión comparada de ambos textos, sin otro valor que el meramente informativo.

## **III. Modificaciones propuesta**

Expuestas las líneas generales de la reforma, se comentan a continuación con mayor detalle las modificaciones propuestas:

- 1. Modificación del artículo 43 (Composición) de los Estatutos Sociales en cuanto a la edad límite máxima para ser nombrado Consejero con inclusión de disposición transitoria en los Estatutos Sociales;**

Se propone fijar la edad límite de los miembros del Consejo de Administración en 75 años.

De esta manera, el órgano de gobierno no propondrá el nombramiento como consejero de personas que tengan más de 75 años, y cuando se alcance esa edad, deberá presentar su dimisión.

Se trata de facilitar la sustitución de los consejeros de más edad, aun cuando se otorgue a la entidad un margen de maniobra para que pueda aprovechar la veteranía de ciertos consejeros.

En este sentido, parece recomendable establecer una edad prudencial de retiro y a estos efectos se ha tomado en consideración además de numerosos estudios comparativos y estadísticos publicados por diversas consultoras, el estudio realizado por la *European Banking Authority (EBA, Report on the benchmarking of diversity practices, 8 de julio de 2016)* en el que señala que la edad media de los miembros de los Consejos de Administración de las entidades de crédito se sitúa, actualmente, entre los 40 y los 60 años, si bien suele ser práctica habitual en las entidades de crédito españolas elevar el límite máximo hasta los 70-75 años.

Por otra parte, se propone un periodo transitorio de aplicación de este requisito de tres años, a los efectos de dar sostenibilidad a la transición ordenada del Consejo de Administración de Banco Caminos, dando continuidad a los actuales miembros del Consejo de Administración del Banco, que han estado al frente durante toda la crisis económica y han tomado decisiones clave para la gestión de la entidad.

No obstante, la disposición transitoria anterior, la nueva edad límite máxima que se propone será relevante a efectos de determinar la aptitud o no de un candidato en el momento del nombramiento desde el momento de la aprobación de esta modificación de este artículo de los Estatutos Sociales, con el fin de dar coherencia a los nuevos nombramientos que se propusieran, en su caso.

## **2. Modificación del artículo 46 (requisitos para ser consejero) de los Estatutos Sociales en cuanto al carácter no ejecutivo del Presidente;**

A la luz del artículo 13 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión y de la LOSS resulta conveniente modificar el artículo 46 de los Estatutos Sociales para que las funciones del presidente del Consejo de Administración puedan no ser ejecutivas.

## **3. Aprobación de la modificación del artículo 59 (Retribuciones y Comisión de Nombramientos y Retribuciones) de los Estatutos Sociales, a los efectos de incorporar determinadas menciones y parámetros relativos a la retribución de consejeros con funciones ejecutivas y modificación de las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para su mejor adaptación a la normativa vigente y en concreto a los artículos 31 y 36 de la LOSS y normativa de desarrollo así como la Ley de Sociedades de capital, el Código de Buen Gobierno y las directrices de la *European Banking Authority (EBA)* y *European Securities and Markets Authority (ESMA)*.**

El Tribunal Supremo ha dictado el 26 de febrero de 2018 una sentencia en relación con el régimen de la retribución de los administradores y, en concreto, de los consejeros ejecutivos. En ella se exige que (i) los estatutos de la sociedad establezcan el sistema de remuneración, incluyendo el de los consejeros con funciones ejecutivas (precisando todos los conceptos remuneratorios), y que (ii) dentro del importe máximo anual de la remuneración del conjunto de los administradores fijado por la junta general se incluyan las cuantías a abonar a los consejeros ejecutivos.

Con esta interpretación, el Tribunal Supremo se desmarca de la tesis sostenida por un sector relevante de la doctrina y por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), para quienes las modificaciones introducidas en la regulación de la retribución de los administradores por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, establecían una dualidad de regímenes retributivos; uno para los administradores en su condición de tales, sujeto a reserva estatutaria y al acuerdo de junta que prevé al art. 217.3 de la Ley de Sociedades de Capital y otro para los consejeros ejecutivos, que se someterían a la regulación contractual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital y no al régimen general del 217 de la Ley de Sociedades de Capital. Esta doctrina, en virtud de la cual la retribución de los consejeros ejecutivos no se sometería a las exigencias de los estatutos y no estaría condicionada por los acuerdos de la junta general, sino que se fijaba simplemente en el correspondiente contrato, se vino perfilando en varias resoluciones de la DGRN y puede resumirse en lo que afirma la resolución de 17 de junio de 2016, que fue en la que fundamentalmente se basó la Audiencia Provincial para estimar el recurso de apelación.

Los fundamentos de derecho de la sentencia del Tribunal Supremo comienzan analizando el régimen retributivo de los administradores antes de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre. A continuación, se sistematiza el contenido de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital llevada a cabo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre y cuyo significado y alcance, en lo relativo a la retribución de los consejeros ejecutivos, constituyen el objeto de la sentencia que nos ocupa. Sigue a ello la parte decisiva de la sentencia, en la que se aborda cuidadosamente la tesis de la Audiencia Provincial y la DGRN relativa a la desaparición de la reserva estatutaria para la remuneración de los consejeros ejecutivos.

El Tribunal Supremo no comparte las conclusiones de aquella ni la doctrina de ésta sobre el significado de la reforma del régimen legal de la remuneración de los administradores. Como apoyo para desmontar dicha tesis, el Tribunal Supremo utiliza diversos argumentos que constituyen el grueso de la sentencia y que enumeramos a continuación:

- El artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital no regula exclusivamente la remuneración de los administradores que no sean consejeros delegados o ejecutivos, ya que la literalidad de la norma no distingue entre distintas categorías de administradores; por tanto, lo que este precepto exige es la constancia estatutaria del carácter retribuido del cargo y el concreto sistema de remuneración para todo cargo de administrador y no exclusivamente para una categoría de ellos.
- El artículo 249.bis.i.de la Ley de Sociedades de Capital prevé que el consejo no pueda delegar las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, “*dentro del marco estatutario* y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general. La ubicación del precepto y su referencia a los consejeros en general (por tanto, no a los consejeros ejecutivos, ni siquiera a los administradores en su condición de tales) muestran que la exigencia de reserva estatutaria se extiende a todos los administradores sociales, incluyendo los consejeros delegados y ejecutivos.
- Los términos del contrato del art. 249.3 y 4 de la Ley de Sociedades de Capital presupone el acuerdo del consejo por el que se distribuirá la retribución entre los distintos administradores con base en el art. 217.3 de la Ley de Sociedades de Capital. Según este precepto, el consejo deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero. El Tribunal Supremo no entiende qué distintas funciones y responsabilidades, que no sean las ejecutivas, pueden determinar el desigual reparto de remuneraciones.
- La interpretación realizada por la Audiencia Provincial supondría comprometer seriamente la transparencia en la retribución del consejero ejecutivo y afectar negativamente a los derechos de los socios, especialmente los minoritarios, lo que iría en contra de los objetivos expuestos en el preámbulo de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

La interpretación conjunta de las anteriores consideraciones junto con la interpretación sistemática de los arts. 217, 218, 219 y 249 de la Ley de Sociedades de Capital conduce al Tribunal Supremo a concluir que lo establecido en los arts. 217 y 249 de la Ley de Sociedades de Capital no son reglas alternativas, sino que tienen un carácter cumulativo. Los arts. 217 a 219 de la Ley de Sociedades de Capital representan el régimen general, aplicable a todos los administradores incluidos los consejeros ejecutivos. De hecho, algunas de sus previsiones son aplicables de forma típica a los consejeros delegados o ejecutivos.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Supremo estructura el sistema de retribución de los administradores, tras la reforma de la Ley 31/2014, en tres niveles:

1. Un primer nivel constituido por los estatutos sociales, que deben establecer el carácter gratuito o retribuido del cargo; pero esto no sería suficiente, pues la cláusula objeto de debate en esta sentencia preveía expresamente que el cargo fuese remunerado, aunque remitía al efecto al contrato que había de firmarse con el consejero; en efecto, el Tribunal Supremo exige, además, que en los estatutos se fije el concreto sistema de remuneración que se habrá de aplicar.
2. Un segundo nivel se refiere a los acuerdos de la junta general, órgano encargado de fijar el importe máximo de la remuneración anual de los administradores en las sociedades no cotizadas, sin perjuicio de que en el acuerdo de la junta se pueda establecer, eventualmente, una política de remuneraciones de manera análoga a como la junta ha de proceder en las sociedades cotizadas y, en nuestro caso, las entidades de crédito en virtud de la LOSS.
3. El tercer nivel está determinado por las decisiones de los propios administradores a los que, salvo que la junta determine otra cosa, corresponde la distribución de la retribución entre ellos, en consideración a las funciones y responsabilidades de cada consejero.

Bien es cierto, por otro lado, que tampoco podemos saber en qué sentido se pronunciará el Tribunal Supremo en posteriores casos, teniendo en cuenta que esta ha sido la primera sentencia sobre el asunto y que es esperable que vengan otras en el futuro. No obstante, no pueden desconocerse el rigor y detalle del Tribunal Supremo en la fundamentación de sus conclusiones, con independencia de que se pueda estar más o menos de acuerdo con la posición tomada en un tema que ha venido ocupando a gran parte de la comunidad jurídica durante los últimos tres años.

En consecuencia, y por prudencia jurídica, se propone la incorporación de los parámetros de la retribución efectuando la correspondiente modificación del artículo 59 de los Estatutos Sociales.

En cuanto a la modificación incluida en los párrafos referidos a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se trata de explicitar en el texto estatutario una serie de funciones establecidas por la normativa aplicable y que venían ya siendo aplicadas por la entidad.

Se hace constar que la modificación de los Estatutos Sociales requiere la aprobación de Banco de España sin perjuicio de la inscripción en el Registro Mercantil. Por lo tanto, se propone, asimismo, y en particular, delegar en el Consejo de Administración, la realización y ejecución de las subsanaciones y modificaciones que instruya el Banco de España o autoridad competente al respecto.

## ANEXO I

### TEXTO ESTATUTARIO CON LAS MODIFICACIONES RESALTADAS

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 43. COMPOSICIÓN.</b></p> <p>El Consejo de Administración tendrá un mínimo de seis y un máximo de ocho miembros, que deberán ser accionistas y serán nombrados por la Junta General, salvo lo dispuesto en párrafos posteriores de este artículo. La determinación del número exacto de Consejeros, dentro de los límites señalados corresponde a la junta general de accionistas. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.</p> <p>De la misma manera los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.</p> <p>Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la</p>	<p><b>Artículo 43. COMPOSICIÓN.</b></p> <p>El Consejo de Administración tendrá un mínimo de seis y un máximo de ocho miembros, que deberán ser accionistas y serán nombrados por la Junta General, salvo lo dispuesto en párrafos posteriores de este artículo. La determinación del número exacto de Consejeros, dentro de los límites señalados corresponde a la junta general de accionistas. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.</p> <p>De la misma manera los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.</p> <p>Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la</p>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.</p> <p>En cuanto a la edad límite para ser nombrado Consejero se estará a lo que establezca la normativa aplicable a la Banca en cada momento.</p> <p>Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán proveerse, por dicho órgano, en primer lugar utilizando la lista de suplentes que para dicho cargo hubiera aprobado la Junta General de Accionistas, y si la misma ya estuviera agotada, se aplicaría directamente lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital, sometiéndolo en este último caso a ratificación en la primera Junta General que se celebre.</p>	<p>información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.</p> <p><del>En cuanto a la edad límite para ser nombrado Consejero se estará a lo que establezca la normativa aplicable a la Banca en cada momento.</del></p> <p>La edad máxima límite de los Consejeros se establece en 75 años.</p> <p>Los Consejeros que alcancen la edad máxima límite durante su mandato deberán dimitir, sienta esta circunstancia, causa de cese de dicho Consejero respecto de su mandato, sea cual fuere el tiempo transcurrido o el tiempo que le restase del mismo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo respecto de la edad máxima límite de los Consejeros será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2021.</p> <p>Sin perjuicio del periodo transitorio establecido en el párrafo inmediatamente anterior, en todo caso, la edad límite máxima se tendrá ya en cuenta a la hora de determinar la aptitud o no de un candidato en el momento del nombramiento.</p> <p>Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán proveerse, por dicho órgano, en primer lugar utilizando la lista de suplentes que para dicho cargo hubiera aprobado la Junta General de Accionistas, y si la misma ya estuviera agotada, se aplicaría directamente lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital, sometiéndolo en este último caso a ratificación en la primera Junta General que se celebre.</p>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 46°. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO.</b></p> <p>Para ser Consejero se requiere ser poseedor de un número de acciones suficientes para representar un valor nominal desembolsado de tres mil euros las cuales no podrán transferirse ni enajenarse hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del último año en que hubiese ejercido el cargo.</p> <p>Tendrán carácter ejecutivo el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero adjunto al Presidente y, en su caso, los Consejeros delegados si existiesen.</p> <p>El resto de Consejeros serán considerados externos y no ejecutivos y, al menos la mayoría de ellos deberán además tener la consideración de independientes,</p> <p>Se entenderá que son independientes aquellos consejeros externos y no ejecutivos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No sean ni representen a accionistas de la Sociedad cuya participación en el capital social sea superior al 5% de las acciones con derecho a voto, tanto en personas físicas o jurídicas.</li> <li>2. No hayan desempeñado en los tres últimos años algún cargo ejecutivo, incluido el de consejero ejecutivo, en el Banco o su grupo consolidado, o haber sido el auditor de cuentas del mismo.</li> <li>3. No se hallen vinculados por razones familiares o profesionales a Consejeros ejecutivos.</li> </ol> <p>Los Consejeros independientes podrán quedar exonerados del cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo del presente artículo por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, previo informe de la comisión correspondiente si</p>	<p><b>Artículo 46°. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO.</b></p> <p>Para ser Consejero se requiere ser poseedor de un número de acciones suficientes para representar un valor nominal desembolsado de tres mil euros las cuales no podrán transferirse ni enajenarse hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del último año en que hubiese ejercido el cargo.</p> <p><del>Tendrán carácter ejecutivo el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero adjunto al Presidente y, en su caso, los Consejeros delegados, si existiesen,</del> <b>así como otros Consejeros, en su caso.</b></p> <p>El resto de Consejeros serán considerados externos y no ejecutivos y, al menos la mayoría de ellos deberán además tener la consideración de independientes,</p> <p>Se entenderá que son independientes aquellos consejeros externos y no ejecutivos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No sean ni representen a accionistas de la Sociedad cuya participación en el capital social sea superior al 5% de las acciones con derecho a voto, tanto en personas físicas o jurídicas.</li> <li>2. No hayan desempeñado en los tres últimos años algún cargo ejecutivo, incluido el de consejero ejecutivo, en el Banco o su grupo consolidado, o haber sido el auditor de cuentas del mismo.</li> <li>3. No se hallen vinculados por razones familiares o profesionales a Consejeros ejecutivos.</li> </ol> <p>Los Consejeros independientes podrán quedar exonerados del cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo del presente artículo por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, previo</p>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>existiera, al tiempo de formular la propuesta de su designación a la Junta General de Accionistas o en el caso de cooptación a que se refieren los artículos 244 de la Ley de Sociedades de Capital y 43° de los presentes Estatutos Sociales.</p>	<p>informe de la comisión correspondiente si existiera, al tiempo de formular la propuesta de su designación a la Junta General de Accionistas o en el caso de cooptación a que se refieren los artículos 244 de la Ley de Sociedades de Capital y 43° de los presentes Estatutos Sociales.</p>
<p><b>Artículo 59°. RETRIBUCIONES Y COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.</b></p> <p>La remuneración de los administradores por su propia condición consistirá en dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes.</p> <p>El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.</p> <p>Además, para los cargos de Presidente, de Consejero adjunto al Presidente - con funciones ejecutivas-, y los Consejeros delegados la retribución estará compuesta por:</p> <p>a. Una parte fija, consistente en una cantidad en metálico,</p> <p>b. Una parte variable, en función de los rendimientos de la empresa, consistente en otra cantidad en metálico,</p>	<p><b>Artículo 59°. RETRIBUCIONES Y COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.</b></p> <p>La remuneración de los administradores por su propia condición <b>podrá consistir en una contraprestación dineraria así como</b> dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes.</p> <p>El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.</p> <p>Además, <del>para los cargos de Presidente, de Consejero adjunto al Presidente</del> <b>para los Consejeros con funciones ejecutivas, y, los Consejeros delegados</b> la retribución estará compuesta por:</p> <p>a. Una parte fija, consistente en una cantidad en metálico,</p> <p>b. Una parte variable, en función de los rendimientos de la empresa, consistente en otra cantidad en metálico,</p>



REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>que será de hasta un máximo del 100 % de la parte fija.</p> <p>La determinación del importe de las partidas retributivas que integren la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la comisión de retribuciones. Los consejeros afectados se abstendrán de asistir y participar en la deliberación correspondiente.</p> <p>Respecto al contrato en el que se detallan los conceptos retributivos en el caso de consejeros delegados u otros miembros del consejo a los que se atribuyan funciones ejecutivas se atenderá a lo establecido en el artículo 57 de los estatutos.</p> <p>Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el artículo 450 del Reglamento (UE) nº 575/2013, de 26 de junio, las entidades de crédito harán pública la remuneración total devengada en cada ejercicio económico de cada uno de los miembros de su Consejo de Administración, en los términos previstos en el artículo 37 del Real Decreto 84/2015 por el que se desarrolla la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.</p> <p>La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros y directivos.</p> <p>El Consejo de Administración podrá, previa autorización de Banco de España, nombrar una comisión única de nombramientos y retribuciones, que estará compuesta por tres miembros que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad, en caso de ausencia de cualquiera de los miembros serán sustituidos por el consejero de mayor edad. Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso</p>	<p>que será de hasta un máximo del 100 % de la parte fija.</p> <p>La determinación del importe de las partidas retributivas que integren la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la comisión de retribuciones. Los consejeros afectados se abstendrán de asistir y participar en la deliberación correspondiente.</p> <p><b>Los Consejeros con funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones que estará compuesta por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos;</li> <li>b) Una parte variable, correlacionada con algún indicador de rendimientos del consejero o de la entidad;</li> <li>c) Una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y</li> <li>d) Una indemnización en caso de extinción de la relación jurídica con la entidad no debida a incumplimiento imputable al consejero.</li> </ul> <p>Respecto al contrato en el que se detallan los conceptos retributivos en el caso de consejeros delegados u otros miembros del consejo a los que se atribuyan funciones ejecutivas se atenderá a lo establecido en el artículo 57 de los estatutos. <b>El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de sus funciones ejecutivas cuyos conceptos no estén previstos en estos Estatutos Sociales y en dicho contrato.</b></p>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>el presidente, deberán ser consejeros independientes.</p> <p>El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por un plazo de tres años prorrogables de forma automática.</p> <p>La comisión de nombramientos establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.</p> <p>Tiene las funciones que se relacionan a continuación:</p> <p>a. Proponer la persona que haya de desempeñar los cargos de Presidente - con funciones ejecutivas-.</p> <p>b. Proponer la retribución del cargo de Presidente.</p> <p>c. Proponer al Consejo, junto con el Presidente, el nombramiento del Consejero adjunto al Presidente, y su retribución.</p> <p>d. Proponer al Consejo, junto con el Presidente, el nombramiento de los Consejeros Delegados, en su caso, y su retribución.</p> <p>e. Proponer al Consejo el nombramiento de los Vicepresidentes cuando se produzca alguna vacante.</p> <p>f. Las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración.</p> <p>Y desempeñará al menos, las siguientes funciones:</p> <p>a. Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo de Administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración.</p>	<p><del>Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el artículo 450 del Reglamento (UE) nº 575/2013, de 26 de junio, las entidades de crédito harán pública la remuneración total devengada en cada ejercicio económico de cada uno de los miembros de su Consejo de Administración, en los términos previstos en el artículo 37 del Real Decreto 84/2015 por el que se desarrolla la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.</del></p> <p>La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros y directivos.</p> <p>El Consejo de Administración podrá, previa autorización de Banco de España, nombrar una comisión única de nombramientos y retribuciones, que estará compuesta por tres miembros que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad, en caso de ausencia de cualquiera de los miembros serán sustituidos por el consejero de mayor edad. Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.</p> <p>El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por un plazo de tres años prorrogables de forma automática.</p> <p>La comisión de nombramientos establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.</p> <p>Tiene las funciones que se relacionan a continuación:</p> <p>a. Proponer la persona que haya de desempeñar <del>los el cargos</del> de Presidente - <del>con funciones ejecutivas</del> -.</p>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>b. Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.</p> <p>c. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.</p> <p>d. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de este en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.</p> <p>e. Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones,</p> <p>f. Establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo. El objetivo, las orientaciones y la aplicación de las mismas se publicarán junto con la información prevista en el artículo 435.2.c) del Reglamento (UE) nº 575/2013, de 26 de junio de 2013, y serán transmitidas por el Banco de España a la Autoridad Bancaria Europea.</p>	<p>b. Proponer la retribución del cargo de Presidente.</p> <p>c. Proponer al Consejo, junto con el Presidente, el nombramiento del Consejero adjunto al Presidente, y su retribución.</p> <p>d. Proponer al Consejo, junto con el Presidente, el nombramiento de los Consejeros Delegados, en su caso, y su retribución.</p> <p>e. Proponer al Consejo el nombramiento de los Vicepresidentes cuando se produzca alguna vacante.</p> <p>f. Las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración.</p> <p>Y desempeñará al menos, las siguientes funciones:</p> <p>a. Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo de Administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración.</p> <p>b. Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.</p> <p>c. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.</p> <p>d. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de</p>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Administración y de este en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.</p> <p>e. Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones,</p> <p>f. Establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo. El objetivo, las orientaciones y la aplicación de las mismas se publicarán junto con la información prevista en el artículo 435.2.c) del Reglamento (UE) nº 575/2013, de 26 de junio de 2013, y serán transmitidas por el Banco de España a la Autoridad Bancaria Europea.</p> <p>Asimismo, y en cuanto a la política de remuneraciones general y en particular de los miembros del consejo, comisiones delegadas, comisiones, alta dirección, colectivos identificados, personal de control y demás personal de la entidad y/o de su Grupo Consolidado, en particular, con carácter enunciativo, pero no exhaustivo ni limitativo, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. Proponer y revisar los procedimientos internos para la selección y evaluación continua de los directores generales o asimilados y otros empleados que sean responsables de las funciones de control interno u ocupen puestos clave para el desarrollo diario de la actividad bancaria, así como informar su nombramiento y cese y su evaluación continua.</p>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p data-bbox="810 228 1331 264">Proponer al Consejo de Administración:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="810 309 1331 412">b. La política de remuneraciones de los consejeros y el correspondiente informe.</li> <li data-bbox="810 421 1331 568">c. La política de remuneraciones de los miembros de la alta dirección y la retribución individual de los consejeros.</li> <li data-bbox="810 577 1331 680">d. Las condiciones básicas de los contratos y la retribución de los miembros de la alta dirección.</li> <li data-bbox="810 689 1331 1061">e. La retribución de aquellos otros directivos que no perteneciendo a la alta dirección tengan remuneraciones significativas, en especial las variables, y en general, aquellos cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos (Colectivo Identificado y Colectivo MIFID) incluyendo las funciones de Control.</li> <li data-bbox="810 1070 1331 1249">f. Valorar y en su caso proponer excepciones a las correspondientes políticas de remuneraciones de acuerdo con la aplicación del principio de proporcionalidad.</li> <li data-bbox="810 1258 1331 1361">g. Indemnizaciones por despido del Colectivo Identificado y propuestas de ajustes, en su caso.</li> <li data-bbox="810 1370 1331 1518">h. Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los miembros de la alta dirección establecida por la Sociedad.</li> <li data-bbox="810 1527 1331 1675">i. Determinar las personas a incluir en el Colectivo Identificado y el Colectivo “Prestadores de servicios Bancarios y de Inversión/MIFID”.</li> <li data-bbox="810 1684 1331 1863">j. Verificar el cumplimiento de los objetivos de acuerdo con la política de remuneraciones en vigor y la necesidad de ajustes ex post a la remuneración variable.</li> <li data-bbox="810 1872 1331 2042">k. Evaluar los mecanismos y sistemas adoptados para garantizar que el sistema de remuneración tenga en cuenta todos los tipos de riesgos, niveles de liquidez y capital y que la</li> </ul>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>política sea coherente con una gestión de riesgos eficaz y adecuada a la estrategia de negocio, objetivos, cultura y valores corporativos y los intereses a largo plazo.</p> <p>l. Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la memoria anual de la información sobre las remuneraciones de los consejeros y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.</p> <p>m. Autorizar, con carácter previo a su firma, las cláusulas contractuales que reconozcan a personas del colectivo identificado el derecho a indemnización por rescisión del contrato, personal de alta dirección o personas propuestas de acuerdo con la política vigente y de conformidad con la normativa que fuese de aplicación en cada momento.</p> <p>n. Determinar el importe de los pagos que deberán realizarse en concepto de indemnización por rescisión anticipada del contrato a los empleados incluidos en el ámbito de aplicación de la política de remuneraciones.</p> <p>o. Examinar anualmente el informe interno de evaluación de la política de remuneraciones, tomando las medidas correctoras oportunas que, en su caso, fueran necesarias y proponer al Consejo de Administración cuantas medidas sean necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>p. Revisar y aprobar el nombramiento de consultores externos cualificados en materia de remuneraciones que se puedan contratar para el adecuado cumplimiento de la política.</p> <p>q. Cualquiera otra función que fueran necesarias para desempeñar y desarrollar las anteriores, así como las funciones o condiciones que sean requeridas por la normativa en vigor aplicable tanto a las entidades de</p>

REDACCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	crédito como a las sociedades de capital, incluso a las sociedades cotizadas para mejor gobernanza, así como los requerimientos de las autoridades supervisoras o reguladoras o de resolución competentes, bien sean nacionales o internacionales, si fuera el caso.